

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00133-03

Se decide la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante contra providencia proferida por esta corporación el diecinueve de diciembre del pasado año, que declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido frente al auto del 24 de junio del 2022, en lo que refiere exclusivamente a la negación de dar trámite a la exclusión de bienes, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P. y confirmó la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el día 24 de junio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Aduce el apoderado solicitante que en el inciso segundo de la relación de antecedentes de la decisión emitida se señaló que la liquidación de la sociedad conyugal fue admitida con auto del 19 de febrero de 2019 cuando en realidad lo fue en auto de marzo 19 de 2019 y que en las consideraciones se manifestó que si era viable una demanda de exclusión de bienes de la partición con el lleno de unos requisitos, pero que no se aclaró si la demanda era competencia del mismo juzgado de familia o debía iniciarse en el juzgado del circuito, por lo que solicita se corrija la fecha del auto en el antecedente y se aclare cuál es el juzgado competente para conocer del referido asunto.

2. Regula el artículo 285 del C.G.P. que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos.

Aclaración que allí se señala, procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella.

3. En este caso, aun cuando la solicitud de aclaración y adición se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente, pues no se estructura el supuesto de hecho de la norma que permitiría dar paso a la aclaración reclamada, es decir, que no se señala el peticionario ni se advierte por el despacho la existencia en la parte resolutive del auto que se pide aclarar de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que ameriten su aclaración.

El error en la fecha del auto de apertura del trámite liquidatorio es algo intrascendente en la decisión emitida, está contenido en el antecedente y no en la parte resolutive de la providencia y no incide en la determinación tomada y en cuanto al señalamiento del juzgado competente para conocer de un eventual proceso de exclusión de bienes de la partición, si lo es el despacho que conoce de este trámite o un juzgado civil del circuito, no es asunto que deba el Tribunal aclarar, pues la atribución de competencia es de reserva legal y en la temática la señalan los artículos 22 numeral 16 y 23 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

NEGAR la solicitud aclaración del auto proferido el 19 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado